000274/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Municipalidad de Sarmiento c/C. de P. de S. P. de S. L. "C." s/Ejecución Fiscal**" Expte. N° 274/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la ejecutada a fs. 80/85; en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 70/74 vta. y su aclaratoria de fs. 77.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, al rechazar la excepción articulada por la C. de P. de S. P. de S. mandó llevar adelante la ejecución en contra de esta.

Como fundamento de su decisión, el magistrado de la instancia precedente con base en la doctrina y jurisprudencia que citó, indicó que el título base de la presente ejecución resultaba hábil.

Asimismo, precisó que la existencia de la relación jurídica alegada por la actora no fue negada.

Luego, expresó que si bien por principio en los procesos ejecutivos la compensación de saldos solo procede cuando los distintos créditos surjan del título; en el caso los montos a los que hace referencia la accionada fueron descontados.

Por último, impuso las costas a la vencida y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la ejecutada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque y rechace la pretensión de condena.

Como fundamento de su recurso, en primer lugar se agravió por la "caracterización de la supuesta deuda como "tributaria".

Al respecto, expresó que el vínculo que la une a la ejecutante no es de naturaleza fiscal; "sino producto

de una relación contractual con una fuente obligacional absolutamente distinta".

En este orden de ideas, según el recurrente, "la fuente de la relación tributaria es siempre la ley, en nuestro caso la Ordenanza Municipal, y el Poder Ejecutivo no puede crear tributos, ni por resolución, ni mucho menos por contrato".

En segundo lugar, la recurrente se agravió por el hecho de haber sido calificada como "responsable tributario" o "agente de retención de facto".

Así las cosas, explicó que su parte "lejos se encuentra de ser un "agente de retención", contribuyente o sujeto pasivo de cualquier tipo en una relación fiscal o tributaria".

En tercer lugar, se agravió por considerar que no se verifica en el caso una deuda "fácilmente liquidable".

Al respecto, dijo que "no ha resultado una labor fácil a la actora llevar adelante la liquidación realizada, pues sin dudas… ha tenido que echar mano de su ingenio para poder llegar a la cifra que demanda…".

En el cuarto agravio, expresó que su parte es quien reviste la calidad de acreedor.

Por último, cuestionó lo que denominó "virtual compensación efectuada por la contraria".

Sustanciado el recurso, la parte actora los respondió a fs. 88/102.

Como cuestión preliminar, la ejecutante requirió que el recurso sea declarado desierto.

En respuesta al primer agravio la Municipalidad citó la normativa que la autoriza a pretender por la vía elegida.

Luego, y en relación al segundo agravio, dijo que el agente de retención se encuentra colocado en la misma situación jurídica que quien ha pagado el tributo.

Paralelamente, dice que el tercer agravio es la consecuencia de un análisis poco riguroso de la cuestión.

En relación al cuarto agravio detalló el modo de calcular la liquidación pretendida.

Por último, cuestionó el concepto de compensación virtual realizado por la ejecutada en su memorial.

II. Delimita de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se advierte que el planteo formulado por el apelante carece de sustento.

En efecto, el agravio debe ser cierto y no meramente potencial o académico (arg. conf. Loutayf Ranea, Roberto "El recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Tomo I, página 228/229, Ed. Astrea y CivCom, 6° Nom Córdoba, 3/3/04, RepLL, 2004-1968, N° 28, y LLC, 2004-625).

Es decir, el interés que sirve de causa a la apelación debe encontrarse en el perjuicio actual y personal que la resolución le causa a la parte; por lo cual, el agravio fundado en el mero interés de la ley es improponible.

Aclarado lo anterior, se advierte que toda la disquisición que el recurrente desarrolla respecto de la naturaleza jurídica del vínculo que una a la C. con la Municipalidad de Sarmiento, los presupuestos de los tributos, quién reviste la calidad de agente de retención y las consecuencias de ello, etc. -sin perjuicio del interés doctrinario que ello puede acarrear-; en modo alguno exhiben cuál es el perjuicio sufrido.

En efecto, por un lado, la documentación acompañada por la ejecutante no se encuentra controvertida y, por otro, la Cooperativa no ha explicado qué defensa o excepción no pudo oponer como consecuencia de haber la actora ocurrido por la vía de la ejecución fiscal en lugar del proceso ejecutivo común.

Con base en lo expresado precedentemente, queda en evidencia que por no resultar el Tribunal órgano de consulta académico, deviene improcedente analizar si la calificación de la deuda como "tributaria", si la recurrente resulta ser un "responsable tributario" o "agente de retención de facto".

Por otro lado, dados los términos del artículo 280 del CPCC, el tercer agravio, por resultar una cuestión

no sometida a conocimiento del juez a quo, no puede ser introducido en la segunda instancia; por lo cual se lo rechaza.

En relación a los agravios cuatro y cinco, cabe poner en evidencia que la apelante es quien confeccionó los documentos que obran a fs. 12/22 y, por otro, no se acompañó instrumento alguno que de cuenta de créditos susceptibles de compensación con los pretendidos por la actora.

De este modo queda en evidencia que el recurso en examen es la conjunción de una serie de planteos abstractos, carentes de relevancia para la solución de la litis.

En virtud de todo lo expuesto, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al apelante vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 80/85 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 70/74 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. D. C. A., letrado apoderado de la recurrente, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo regulado a su favor en la sentencia apelada y, los de los Dres. E. R. H. y C. E. Q., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo

regulado a su favor en la sentencia apelada; en todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS